

Toluca de Lerdo, Estado de México, 12 de diciembre del 2020.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos turnados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están a favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta. señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 103, 104 y 105, así como con el juicio ciudadano 263, todos de este año, promovidos respectivamente por los Partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y MORENA, así como por Cesario Jorge Márquez Alvarado, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esta entidad en el juicio de inconformidad 115 y sus acumulados 118 y 120, por medio de la cual se invalidó la elección del ayuntamiento del mencionado municipio.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los juicios y revocar la sentencia impugnada en atención a que al carecer el juicio de revisión constitucional electoral de estricto derecho, cobra relevancia que tanto MORENA como el Partido Revolucionario Institucional coinciden reconocer que no existe prueba de que la bodega en la que se resguardaron los paquetes electorales hubiese sido violada, como tampoco que exista evidencia de alteración de documentación contenida en los paquetes, aunado a que los supuestos legales de recuento al ser taxativos, no resultan optativos para la autoridad

electoral, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 en relación con el 200 del Código Electoral local, cuando después de la realización de un recuento parcial la diferencia entre la opción más votada y el segundo lugar es igual o menos del 1 por ciento de la votación total ante la petición de este último, opera en automático que la autoridad conceda dicho recuento total de la votación recibida en las casillas, con excepción de aquellas casillas que hubieren sido objeto de ello.

De ahí que realizar el recuento total, los resultados de la votación favorecen a una opción diferente, dicho recuento debe tenerse por válido.

Con base en lo anterior, se propone declarar la validez de la elección, así como los resultados del cómputo de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, puesto que también se desestima la pretensión de nulidad de la elección pretendida por Movimiento Ciudadano, ha habido cuenta de que no quedó demostrado que el candidato que ocupó el segundo lugar de la elección hubiese rebasado el tope de gastos de campaña, hubiese utilizado símbolos religiosos en su propaganda o hubiese adquirido indebidamente tiempos en radio y televisión, así como su pretensión de nulidad de votación en casilla y la planteada por Morena.

En tal sentido se considera que lo conducente es revocar la sentencia impugnada, así como vincular al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el efecto de que proceda la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Desean hacer el uso de la voz?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes, Magistrada Presidenta, Magistrado don Alejandro Avante Juárez.

En esta ocasión también quiero mandar mi saludo a la distinguida audiencia que nos sigue a través de las redes, así como agradecer la presencia de la intérprete en el lenguaje de señas mexicanas. Desde luego está también presente el Secretario General de Acuerdos.

Esta Ponencia que someto a la consideración, y respecto de la cual asumo mi responsabilidad como juez, desde luego está cifrada en el trabajo colectivo que se viene haciendo en esta Sala Regional Toluca.

Es una síntesis de las tesis que se han establecido en otros precedentes, así como derivado del proceso de construcción colegiado que se hace en todos y cada uno de los asuntos.

En este asunto, desde luego, bajo mi dirección con las puntuales y muy concienzudas informadas en la Constitución, los tratados internacionales y la ley de usted, Magistrada Presidenta y el Magistrado Avante, y desde luego este desarrollo también obedece al trabajo que materialmente vienen haciendo el personal jurídico que está adscrito a nuestras ponencias, en este caso no solamente las aportaciones de mis compañeras y compañeros en la Ponencia que me toca dirigir, sino también de las otras ponencias, en específico en esta ocasión del Magistrado Alejandro Avante.

¿En este asunto qué es lo que se tiene? Se tiene fundamentalmente, además de lo que se refiere en la cuenta sobre el rebase de topes de campaña y la utilización de símbolos religiosos que son considerados infundados estos agravios, también uno de los partidos que acudió al juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, pues finalmente ya no se presentó a través de cualquiera de los medios de impugnación que resultan procedentes, y que se puede revisar por esta Sala Regional.

Y entonces en todo asunto existe lo que se identifica como pretensión, causa de pedir y a través de esto y lo que se decide por la autoridad responsable, ya sea a través de una decisión administrativa o jurisdiccional, se configura lo que se conoce como la litis.

Dicho en otras palabras, esto se (...) cuál es la problemática jurídica a resolver, a partir de los planteamientos de las partes.

Es cierto que en muchos juicios opera lo que se conoce como la suplencia de la queja, y en algunos casos, esta suplencia de la queja, tiene un alcance más amplio.

Sin embargo, estamos en presencia del juicio de revisión constitucional electoral, el cual se trata de un juicio de estricto derecho, en donde esta Litis, se establece a partir de los planteamientos, los agravios que hacen los partidos políticos, y en este caso, ¿qué es lo que se tiene?

Una cuestión, los dos partidos políticos, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Político MORENA, que son dos de los actores en este juicio, también acude otro partido político que es Movimiento Ciudadano, y se estudian los agravios en la parte correspondiente.

Ya anticipé cuáles son los planteamientos; y se dice: “No estamos cuestionando lo relativo a las condiciones en que se debe establecer, que se tienen que establecer para el resguardo de los paquetes electorales, ni tampoco que se hubiere verificado alguna circunstancia o hecho, que significara la alteración de este lugar en el que se resguardan los paquetes electorales.

Todos los planteamientos anteriores, resultan irrelevantes, porque esto es lo que se conoce procesalmente como los hechos no controvertidos, primer punto que se define a través de los planteamientos y esto no significa que el Órgano Jurisdiccional (...), pues así se va a hacer, pero en este caso, se trata, vamos a decir, de un piso mínimo, del cual se está partiendo.

Segunda cuestión, no se hace referencia a paquetes electorales, que se encuentren alterados.

Esto es la base de donde se está partiendo, es la propuesta que se somete a su decisión.

Segunda cuestión, ocurre la apertura parcial de paquetes, en términos de lo dispuesto en el artículo 201, fracción I, en relación con el artículo 200, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México.

¿Y entonces qué se determina en estas disposiciones? Se contemplan dos tipos de apertura de paquetes, y aquí se tiene un presupuesto de lo que ordinariamente ocurre cuando nos estamos refiriendo a los resultados de la votación recibida en casillas.

El acto primigenio es cuando se vota en la casilla luego de que se llevó a cabo el formarse, la exhibición de la credencial de electora, la ubicación en el listado nominal de electores, la determinación que se adopta en la mesa directiva de casilla de que efectivamente la ciudadana o el ciudadano tienen derecho de votar, porque aparecen en el listado nominal de electores o no apareciendo tienen una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los puntos resolutiveos en los que se le reconoce este derecho; votan en su sección, o bien de acuerdo con las características de lo que son las casillas especiales.

Acude a la urna y determina en la boleta cuál es el sentido de su voto, y ahí se agota ese derecho, que fue lo que veíamos en la sesión pasada de resolución de esta Sala Regional.

Después de que se cierra la votación, se procede a realizar el escrutinio y cómputo, y es la operación a través de la cual se revisan las boletas con los integrantes de la mesa directiva de casilla, presidente, secretarios, secretarias y escrutadores; y una vez que advierten cuál es el sentido del voto, si es que este no es nulo, empiezan a computarlo. Esto se hace constar en una acta de escrutinio y cómputo.

Este es el punto de partida. Llegan a los consejos municipales, a los consejos distritales los paquetes, una vez que se clausura la casilla se verifica en qué estado llega el paquete y se resguardan en una bodega.

Nadie cuestiona, no es un hecho controvertido las condiciones en que se resguardaron los paquetes. Y también nadie cuestiona que se procedió a la apertura de la bodega y se sacaron los paquetes, y que los paquetes se encontraban en condiciones reguladas, que no tenían

muestras de alteración, es decir la vulneración de los sellos que se realizaron en las mesas directivas de casilla.

Hasta ahí están las cosas.

Después, los resultados que se hacen constar en el acta de escrutinio y cómputo deben coincidir: ciudadanos que votaron, boletas que se recibieron, boletas sobrantes. En fin, la cuestión que se conoce como los rubros básicos.

La votación que se recibió por cada partido político, entonces se recibieron tantas casillas, votaron tantos ciudadanos, más las boletas sobrantes, coinciden con la votación recibida cuando se suma.

Pero pueden llegar a presentarse situaciones en donde existan diferencias, que es lo que se conoce desde hace mucho tiempo como inconsistencias, y que en el estado de Hidalgo se identifica como los errores, errores.

Y también aquellos casos en donde existe muestras de alteración en los textos relativos a los resultados. Y en estos casos es en donde procede la apertura parcial. Y ahí se está, ahí nos encontramos en este momento.

Hay otro tipo de apertura, la apertura total, y en el caso de la legislación del estado de Hidalgo se establecen dos grandes condicionantes para que opere la apertura total. Cuando existe una diferencia entre el partido ganador y el que obtuvo el segundo lugar de un punto porcentual o menos, primera condicionante.

Y segunda, cuando el partido político que quedó en segundo lugar lo solicita. Esta cuestión puede originarse en dos momentos. De entrada cuando se tienen los paquetes y se va a ver esto y ya se tiene la definición de cómo está estos resultados a partir de lo que deriva de las actas de escrutinio y cómputo o bien cuando realizándose una apertura parcial se reduce ese margen, y queda en el uno por ciento o menos entre el primero y segundo lugar.

Y ese es el caso que se presentó durante el proceso de la sesión de cómputo municipal. Mientras que un partido político tiene la tesis de que

no se debían abrir los paquetes en su totalidad, esto es lo que se conoce como causa de pedir. El otro partido político tiene una causa de pedir donde dice: Se realizó la apertura parcial y se redujo el margen, y yo lo solicité, procedí a la apertura total. Y entonces eso es donde se tiene.

La narrativa de los actores en estos juicios cruza por esas definiciones, y qué se advierte de acuerdo con este artículo 201, en relación con el 202 del Código Electoral del estado de Hidalgo, que la tesis que se sostiene, se redujo el margen, luego de la apertura parcia, lo solicita al partido político que estaba en segundo lugar, y se procedió a la apertura.

Esa es la cuestión a resolver.

Es cierto que se presentan algunas incidencias, y aparecen elementos probatorios.

Sin embargo, no era lo que se estaba planteando en estricto sentido por las partes. De cualquier forma, se hace el estudio de estos aspectos, y se dan las respuestas puntuales que derivan, no solamente de la valoración en su justa dimensión de las pruebas, para decir: se llega a esta convicción en este sentido, sino también que derivan de la ley.

El proyecto se hace cargo de estas cuestiones, con el objeto de dar certidumbre. Sin embargo, se advierte que son situaciones periféricas y prueban cosas distintas a lo que originalmente se planteó y se resolvió por la responsable.

Esa resolución que es objeto de decisión, prácticamente en unas cuantas hojas, resuelve el tema de la nulidad, y sin que esto implique que la fundamentación entre más profusa, es mejor, pero el tema de privar de efectos a una elección, porque implica el decir que el ejercicio del derecho humano político-electoral de votar y el correlativo de ser votado, es ineficaz, y no irregular, sino no se dio en las condiciones que se establecen en la Constitución Federal y en la Legislación Secundaria, requiere de lo que se ha identificado como una fundamentación reforzada y no se pueden hacer injerencias a partir de pruebas, que no se sigan, porque las pruebas no tengan el carácter de documental pública o tenían el carácter de documental pública, dicen otras cosas distintas de lo que se deriva de las mismas.

Y las pruebas que no tienen valor probatorio pleno, es cierto que se pueden adminicular, pero estas adminiculaciones deben obedecer a narrativas consistentes que se deriven, porque se acrediten extremos de hechos, y se puedan hacer inferencias directas inmediatas naturales y no se presenta aquí.

Y lo más importante era resolver, en todo caso, en estas cuestiones que he identificado como periféricas y se dice en el proyecto: determinar de qué forma incidieron en los recuentos para que ya no existan condiciones que den certidumbre, pero no a partir de inferencias que no se siguen.

O sea, a mí me queda muy claro que para afectar la votación recibida en una casilla o afectar la operación que deriva de una apertura de paquetes deben existir hechos plenamente acreditados que permitan desvirtuar esas operaciones.

Aquí el contexto no se limita a decir: es que se dieron todas estas cuestiones y todo, pero es que lo relevante es decir cómo incidieron en ese acto. Y esas son respuestas que no da la responsable.

Luego, hay indebida fundamentación y motivación.

Entonces si esto resulta así, de acuerdo con lo que aparece en la ponencia, de cuál era la teoría del caso, pero no es una teoría del caso que se haga a partir de ficciones, sino de hechos verificables, y hechos que no están cuestionados.

De qué forma se alcanzó a desvirtuar la presunción de validez que existe sobre un acto que realizaron autoridades electorales? Como son: las mesas directivas de casilla, como lo es el consejo municipal, y cómo esto tiene una repercusión directa inmediata en los actos en donde se están realizando la determinación del sentido de la votación a través de una suma conocida como cómputo y que viene desde los ciudadanos.

Y esto no se sostiene en el acto de autoridad, que es materia de revisión, y eso es lo que provoca que se proponga revocar la sentencia, confirmar el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia, como consecuencia de este análisis jurídico que se hace a

parir de constancias y alcances legales de lo que se establece en estos artículos que se citan del Código Electoral del estado de Hidalgo.

Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Desea hacer uso de la voz, Magistrado Avante?

Tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenas tardes a todas y todos quienes nos siguen a través de las redes sociales. Por supuesto a ustedes y a quienes están virtualmente en esta sala de sesión. Magistrado Silva a usted, a nuestro Secretario General de Acuerdos y a quienes nos apoyan en la traducción del lenguaje de señas mexicano.

Es muy importante reiterar, analizar casos como el que hoy se nos presenta. Es muy importante considerar la naturaleza colectiva y la dimensión que implica el ejercicio democrático de llevar a cabo una elección.

Una elección no es producto de la voluntad de los partidos políticos, no es producto de la necesidad de tener representantes tampoco, aun cuando se pudiera pensar.

Llevar a cabo una elección es un ejercicio democrático necesario para mantener la consecución del orden social y establecer mecanismos a través de los cuales todas y todos quienes integramos una comunidad estemos de acuerdo en las formas y políticas públicas que se desarrolla hacia el futuro de una determinada sociedad.

Así las elecciones no son de los partidos políticos, no son de las autoridades electorales. Las elecciones son de todas y todos los mexicanos y mexicanas.

Es un ejercicio ciudadano y ciudadanizado a partir del cual se han estado buscando garantizar mecanismos de controles, lo que diría la

doctrina norteamericana del **checam balans** de diferentes estados, en los cuales los partidos políticos desempeñan una función, las autoridades electorales organizan las elecciones, hay vigilantes durante todo el proceso y, por supuesto, estamos las autoridades jurisdiccionales o judiciales que revisamos las determinaciones de las autoridades electorales a partir de la lógica que existe un andamiaje jurídico lo suficientemente robusto que permite tener la certeza de que todos los pesos y contrapesos que tiene el sistema y el orden electoral funcionan.

Si esa lógica se rompe, si esa lógica deja de funcionar en nuestro sistema electoral, el destino y el futuro de la democracia está en riesgo.

No se puede desconocer ni dejar de atender al principio de presunción de valides de los actos emitidos por la autoridad electoral. No solo porque se trata de una autoridad administrativa que en términos de la propia Constitución y las leyes tiene o goza de esa presunción de constitucionalidad y validez de sus actos por las atribuciones que le han sido conferidas por el poder soberano que es el pueblo, y finalmente a través de las leyes y sus representantes y de mecanismos de control dentro del orden jurídico las autoridades electorales actúan en un ámbito en donde son permanentemente vigiladas.

Y en el caso de las elecciones, no necesito abundar mucho, en señalar que ha sido un problema para nuestro país desde el siglo pasado la realidad de que la desconfianza en los resultados electorales llevó a implementar mecanismos que hicieran propiamente inviable el desconfiar lo que ocurre en una elección a partir de la actuación de la autoridad electoral.

Pero esto ha tenido una evolución y si bien, desde finales del siglo pasado, que con toda la ciudadanización del Instituto Nacional Electoral, la exclusión de la posibilidad de que participara el gobierno en la organización de las elecciones, para esto se creó un órgano constitucional autónomo, y en este sentido, y he sido coincidente a todos, no solo aquí en la Sala, sino en algunos otros foros, del carácter técnico del órgano constitucional autónomo que es el Instituto Nacional Electoral y bueno, pues lo que son los órganos de los Institutos Electorales de las Entidades Federativas, que son órganos técnicos que organizan elecciones.

No definen políticas públicas, no administran recursos para efecto de atender a la ciudadanía, organizan elecciones y revisan que el sistema electoral funcione cuando sea necesario consultar a la ciudadanía, quiénes serán las próximas personas que representarán el ejercicio del Poder Público.

Esta piedra angular que es la confianza en las autoridades electorales, genera que los actos que se emiten, se entienda que están en ese orden legal y constitucional, y por lo tanto, son vigilados.

Sin embargo, derivado de la práctica electoral, ha habido cada vez más una sobrerregulación y se ha llegado a extremos en los que la regulación del actuar de la autoridad electoral, a veces incluso puede tornarse inoperante, por la cantidad de candados y aspectos de vigilancia que se deben dar a la consecución de sus firmas y en estas circunstancias, esta sobrerregulación ha llevado a generar aún más o ha buscado generar aún más un escenario de confianza en lo que las autoridades electorales hacen.

Derivado del conflicto que todos conocemos, que ocurrió en la elección presidencial de 2006, donde una opción política de manera recurrente señalaba que debía hacerse un nuevo escrutinio y cómputo de los votos que se habían emitido en una elección, porque no había certeza, incluso planteaban, recuerdo en aquel momento yo era Secretario de la Sala Superior, planteaban todo un escenario a partir del cual se había generado un esquema en el que la votación había sido sustraída o había sido afectada en las mesas directivas de casilla.

Esta situación fue analizada en su momento por la Sala Superior y llegó a la conclusión de abrir, de alguna forma, un muestreo de los votos, a partir de las casillas que habían sido impugnadas, se abrieron en aquel momento una buena cantidad de paquetes, seguramente el Magistrado Silva recordará con más precisión el número total de paquetes, que fueron alrededor de 17 mil, si no me equivoco, 9 mil, no recuerdo, el Magistrado Silva podrá corregir mejor esta cantidad, la realidad es que realizó este nuevo escrutinio y cómputo, y se llegó a una determinada cifra de movimientos y alteraciones en los resultados.

Y yo recuerdo muy bien mi experiencia, revisando algún distrito electoral en el estado de Guanajuato, cuando regresan, mi solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, demoró cualquier cantidad de días, porque habían determinado realizar la diligencia de manera muy lenta, y regresó en particular una casilla en la cual la cantidad de votos, se había alterado de manera sustancial.

Y recuerdo perfectamente que en aquel momento, cuando lo platicué con mi titular, que era el doctor Fernando Gesto, en aquel momento me señalaba: las personas votan y las personas votan como quieren votar.

La realidad es: eso fue lo que estaba en el paquete y ese paquete estuvo resguardado, es lo que existe en el resultado. Lo curioso es que la variación precisamente de la cantidad de votos que se daba ocurría a partir del propio partido político que había impugnado esta situación y materialmente los votos habían sido de alguna manera, porque yo los tuve a la vista, los votos habían sido inexplicablemente computados en favor de otra opción política cuando en realidad estaban claramente marcados en favor de otro.

Esto ocurre y forma parte de la ciudadanía de las elecciones.

Todas estas dudas, inquietudes y aspectos que vincularon a la existencia de posibles errores al momento de computar los votos, llevaron o condujeron a una modificación legal, y una modificación legal que estableció supuestos muy específicos, a partir de los cuales este margen de error pudiera generar un cambio en el resultado de las elecciones.

Y para ellos se establecieron supuestos en los cuales debía, a petición de los partidos políticos involucrados, hacerse un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa para efecto de zanjar cualquier duda del resultado.

Y esta es la parte muy relevante, esto a partir de que se hayan agotado los procedimientos del propio cómputo distrital que exige la ley; y los procedimientos del cómputo, en este caso municipal, como todos lo sabemos, necesariamente es la recepción de los paquetes, la revisión de las actas para efecto de determinar cuáles deben ser, cuáles datos

coinciden, cuáles tienen errores aritméticos, cuáles son ilegibles, cuáles están de un supuesto que no se puedan obtener los resultados.

Y esto ocurrió en el caso de la elección de Tulancingo. Se llevó a cabo esta reunión prevista conforme a los lineamientos para la preparación y el desarrollo de la sesión especial de cómputo de los consejos municipales, en la que se determinó realizar la apertura de varios paquetes.

La razón por la que se asentó en esa acta se abrieran todos estos paquetes era porque los resultados no tenían el total de votos, aspecto que no resulta ser para nada menor, desde porque podríamos interpretar que los funcionarios de la mesa directiva de casilla se habían equivocado al momento de capturar los votos en las diferentes actas, ya sea porque simple y sencillamente no pudieron llegar a un acuerdo de cómo es que los votos se habían emitido en esas casillas, desde porque como había candidaturas comunes no había posibilidad de determinar si los resultados estaban conforme a lo que había ocurrido, no asentaron el total de votos.

Y de esta buena cantidad de casillas... municipal, se llevó un acta en la cual se levantaron los resultados que se iban obteniendo, y en particular en la revisión de las constancias a mí me llamó la atención el caso de la casilla 1511 extraordinaria 1, contigua 3, en la cual estaba asentado el valor de los votos de la coalición del partido político, de la candidatura del partido político MORENA varias ocasiones, y estaba asentado 58, 67, 67 votos, 61, 64; finalmente, al momento en el que se hace el nuevo escrutinio se llega a la conclusión de que había una cantidad de votos nulos. Esta cantidad de votos nulos que están ahí no es cuestionada o cómo se llevó a cabo ese procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo, no es cuestionado en forma alguna por los partidos políticos que comparecen a esta instancia.

Lo fue por un partido político, el partido político Más por Hidalgo en la instancia local. Este proceder, de esta circunstancia, llevó a la obtención de un resultado pero en atención a lo que estaba desarrollándose en esa sesión de cómputo un resultado parcial, un resultado que llegó a una sumatoria de votos que arrojó una diferencia entre el primero y segundo lugar inferior a la exigida por la ley para efecto de no realizar o que se exentara la realización del nuevo escrutinio y cómputo.

Esta es la norma a la que el Magistrado Silva se ha referido, y que se prevé en el Artículo 200 de la ley.

Esta circunstancia, una diferencia del 0.66 por ciento generaba que se realizara este nuevo escrutinio y cómputo. Y se llevó a cabo esta nueva revisión de la votación recibida en casilla, se volvió a hacer toda la sumatoria y se llegó a un resultado diferente de las elecciones.

Esto fue impugnado por diversos partidos políticos ante el tribunal de Hidalgo, en la lógica, y desde mi muy particular punto de vista, admito de impugnar en el casos del partido político Morena, y así lo señala en su demanda de juicio de revisión constitucional la posibilidad de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, y que se dejara sin efectos el segundo cómputo que se había realizado en la sede municipal porque estimaban que no había causa legal para ello.

Así mismo se impugnó la existencia del retraso en la entrega de algunos paquetes, y en particular la calificación que se había hecho de los votos en las casillas que ya he citado que redujeron esta circunstancia.

Pero a lo largo de todo el medio de impugnación el partido político señala, en más de una ocasión, que existía una explicación muy razonable a partir de la cual se pudiera haber obtenido esos resultados en la votación.

Lo cierto es que el Tribunal Electoral de Hidalgo lo que hace es analizar en primera cuenta el planteamiento del partido político Más por Hidalgo, y el partido político Más por Hidalgo sí planteaba que derivado de lo que había ocurrido en la sesión del Consejo Municipal existían irregularidades que podían afectar el resultado de la votación, dado que se habían advertido que algunos votos estaban marcados con material distinto, que se habían marcado sobre superficies distintas, que se había incrementado sensiblemente el número de votos nulos y que todo esto conducía a pensar que se había alterado o que se había afectado la paquetería electoral.

Desde mi muy particular punto de vista el texto de la demanda del partido político Más por Hidalgo se asemeja mucho más al de una denuncia que al de una impugnación.

Expresa las razones por las que considera que se pudieron haber alterado los paquetes electorales, pero por supuesto al momento de presentar la evidencia sobre este tema, no aporta elementos de prueba desde mi lógica, que sean suficientes para estimar que los paquetes fueron alterados.

No obstante ello, el Tribunal llevó a cabo algunas diligencias, llevó a cabo algunas actuaciones, y llega a la conclusión en mi párrafo 149 de la resolución impugnada, en el sentido de que se actualizan violaciones sustanciales, en razón de que en algún momento, en la etapa posterior a la jornada electoral fueron violentados 10 paquetes electorales, lo que motivó que se alteraran boletas electorales, que hubo incidencias, como amenazas de muerte a funcionarios electorales, violaciones a la cadena de custodia, al momento de resguardo de los paquetes electorales, y que no existiera una debida vigilancia de la bodega.

Son éstas las razones que le llevaron al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, a considerar que todo esto había afectado de una forma tan trascendente la votación, que debía ser privada de efectos.

Al igual que lo ha externado el Magistrado Silva, y como está en la propuesta del proyecto, no comparto la conclusión a la que arribó la autoridad electoral del estado y me parece ser, y por eso inicié con todo este marco previo, deja de atender o pasa de vista la existencia de la presunción de validez de los actos emitidos por las autoridades electorales.

Y es que no podemos partir de la idea de que la actuación de la autoridad electoral esté bajo cuestionamiento, y que cualquier manifestación o cualquier elemento, sea suficiente para, no solo ponerla en duda, sino para derrotarla.

Y aquí me quiero referir al estándar probatorio que debe reunirse para determinar la nulidad de una elección, cuando estén involucrados actos que están presumiblemente celebrados válidamente, actos emitidos por la autoridad electoral.

No basta la sola manifestación de que hay marcas extrañas en las boletas, o no basta el señalar que en algún momento en algún lugar

ocurrió cierta cosa, sino que es menester la demostración puntual de actuaciones contrarias a la Ley o de afectaciones a la integridad de los paquetes electorales, para efecto de poder determinar la nulidad de una elección.

Estoy convencido que el escrito de impugnación que presentó el partido político más por Hidalgo, y que llevó a la nulidad de la elección, no reunía estos elementos, y no estaba lo suficientemente robusto para cumplir con un estándar probatorio que permitiera declarar la nulidad de la elección.

De ahí que si ese partido político que había solicitado la nulidad de la elección por esa causa, había incumplido con ese estándar probatorio, el Tribunal no debió haber realizado nunca esa circunstancia, aspecto que, tanto por el Partido Revolucionario Institucional, como por el partido político MORENA, está hecho valer en vía de agravio en estos juicios de revisión constitucional, que ahora se revisa.

De ahí que señalan que carece de fundamentación y motivación la determinación de anular la circunstancia que desde la óptica del ponente, y que yo comparto se actualiza, porque no está desarrollado ni siquiera de alguna manera pues puntual, el cómo es que se alteraron los paquetes electorales o en qué momento fue que ocurrió la alteración de los paquetes electorales, o incluso aún, por qué se llega a la conclusión de que los paquetes habían sido alterados.

Es una inferencia que se realiza a partir de la cantidad de votos nulos que se encontraron al momento de realizar la apertura, pero ciertamente se realiza al momento, se encuentran estos votos nulos respecto de casillas que no tenían asentado el total de votación y respecto del cual se obtuvo estos datos, los cuales en forma alguna son cuestionados, al menos en cuanto a la integridad de sus paquetes, ni por el Partido político MORENA, ni por el Partido Revolucionario Institucional.

Esta circunstancia de que se hubiera realizado el cómputo a partir de estos paquetes lleva al punto central del conflicto a definir. Si no tenía estándar probatorio para determinar la nulidad a partir de la impugnación del Partido + Por Hidalgo, y ni el Partido Revolucionario Institucional, ni el Partido Político MORENA perseguían la nulidad de la elección, y las causas de nulidad de la elección que persiguen otros

partidos políticos son analizadas en el proyecto y se desestiman, no hay razón para determinar o conservar la nulidad de una elección que no fue solicitada, pero que además respecto del cual no se cumple con un estándar probatorio para demostrarlo.

De ahí que la validez de la elección debe pervivir y, en consecuencia, no hay razón para mantener esa cuestión de nulidad.

Los partidos políticos son coincidentes en señalar, MORENA y el PRI, que nunca solicitaron... que buscaban era defender la integridad de la elección, y así lo señala el partido Político MORENA de manera reiterada en su escrito de demanda. Me remonto en particular a la foja 30 de su demanda, en la cual dice: aduciendo a la responsable al dictar sentencia, que los agravios hechos valer por el partido político + Por Hidalgo eran los que resultaban idóneos por haberse invocado en ellos la causal de nulidad de la elección, causal que, según expone el Tribunal responsable, fue analizada de manera conjunta con los agravios hechos valer por mi representada, lo cual resulta falso.

Y resulta falso porque, concluye, página 32, estos no se enderezaron a generar la convicción entre las señoras Magistradas y el señor Magistrado de que la elección había sido inválida, sino que contrario a lo manifestado en la sentencia, más bien tuvieron como finalidad exponer de manera pormenorizada y puntual las razones por las cuales la elección fue válida, conduciéndose por ende a la argumentación respectiva a encaminar la decisión que habría de dotar dicho tribunal, pero solamente para desterrar aquellos componentes del proceso que no causaban certeza en la votación recibida en ciertas casillas.

Este argumento extraído de la demanda del partido político MORENA me parece ser que deja del todo claro esta circunstancia, pero no es la única afirmación. A fojas 44 cuestiona la indebida valoración de las probanzas que tuvo al alcance la autoridad responsable, así como aquellas que de manera oficiosa recabó, pues de las mismas no se acredita ni de manera indiciaria que hubiera existido alguna alteración al contenido de los paquetes electorales.

Y en ese sentido me parece ser que podríamos llegar a un escenario de una estipulación probatoria en el sentido de que los partidos políticos contendientes no señalan que hubiera habido... paquetes electorales,

lo que señalan es que el cómputo debe prevalecer, y ahí es donde existe la razón de conflicto entre el partido político MORENA y el Partido Revolucionario Institucional, pues mientras el primero de ellos pretende o su pretensión se centra en que el cómputo que debe ser tomado en consideración es aquel que se realizó antes de efectuar la apertura total de los paquetes, en el caso del Partido Revolucionario Institucional lo que pretende es que el resultado de la elección se ajuste a lo que establece el acta de cómputo municipal.

Y me parece ser que se parte de una premisa errónea. El cómputo es un acto complejo que se realiza en la sede del Consejo Municipal a partir del cual mediante una concatenación de actos se va logrando llegar a un resultado.

Pero ese cómputo no implica que sea una serie de cómputos sucesivos hasta que se obtiene el resultado, sino que son procedimientos que se van llevando a cabo con la votación que se obtiene para efecto de obtener el cómputo final.

Lo que alude el partido político Morena es no la existencia de un cómputo, sino la existencia de una sumatoria de votos que en aquel momento generó las condiciones para que se hiciera un nuevo escrutinio y cómputo total en sede administrativa. Con lo cual el cómputo no estaba agotado ni estaba terminado.

Dicho de otro modo lo que pretende el partido político Morena es que se vuelva una etapa preparatoria del resultado del cómputo municipal, lo cual es inadmisibles, porque el supuesto legal está perfectamente establecido y el supuesto legal fue creado precisamente para solventar este tipo de controversias cuando derivado de la revisión del resultado de las casillas se obtenga la posibilidad de que se hayan cometido errores al momento de computar los votos y al momento de rectificar estos errores se tenga una fehaciente o se tenga el resultado fehaciente de la ciudadanía.

Aquí en realidad es que esta pretensión del partido político Morena es inadmisibles a partir de que implicaría dejar trunca la realización del cómputo municipal.

En ese contexto ¿qué es lo que procede ante el levantamiento de la nulidad de la elección por un indebido estándar probatorio? La falta de fundamentación y motivación, y en todo caso porque no es pretensión de los partidos políticos que aquí, al menos por esta causa, comparecen la nulidad de la elección, determinar que el cómputo que prevalece es aquel que está asentado en el acta de cómputo municipal.

¿Por qué? Porque ese acto fue emitido con las atribuciones, con las facultades, en los tiempos y mediante el procedimiento establecido en la ley para su emisión.

Esta es la revisión que le corresponde hacer a esta Sala Regional. Las circunstancias vinculadas con todos los aspectos fácticos que están señalados, y que se identificaron tanto por la autoridad responsable, como por los partidos políticos en sus alegaciones son eso, son alegaciones, son expresiones, son manifestaciones que, incluso, han dado lugar por lo que se advierte de autos a la tramitación, procedimientos y otras instancias que están conociendo de estos planteamientos.

Lo que toca examinar a Sala Regional Toluca es si existieron el estándar probatorio suficiente para que se determinara la nulidad de una elección, a lo cual hemos llegado a la conclusión de que esto no es así y, en consecuencia, proveer sobre la consecuencia que determina el hecho de que una nulidad haya sido emitida con falta de fundamentación y motivación.

En ese contexto dado esta circunstancia y no haber un planteamiento de los partidos políticos distinto sobre la teoría del caso que tienen en esta elección, peticiones relacionadas con cómo debiera o por qué debiera atenderse a otros resultados o de qué forma los resultados habían sido afectados, si no existen estas pretensiones o bien, como en mi proyecto se desestiman adecuadamente, resulta ser que lo conducente es respetar la presunción de validez de los actos celebrados por la autoridad electoral, que es el acta de cómputo municipal y en consecuencia, confirmar la expedición de la constancia de mayoría en favor del partido que la obtuvo.

Esto única y exclusivamente en el sentido lógico de que lo que se está confirmando, es aquello que fue emitido como producto final del procedimiento del cómputo ante el Consejo Municipal.

Por ello es que anticipo, estoy conforme con el sentido del proyecto que nos presenta el Magistrado Silva, y en su oportunidad votaré a favor del mismo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, quisiera referir y fijar los motivos que sustentan el voto que emitiré a favor del proyecto, del que adelanto desde este momento acompaño.

La función estatal de organizar las elecciones tan importantísima y la que se sustenta, la base de nuestra organización política, se confiere por la Constitución a los institutos, tanto al Instituto Electoral Nacional, como a los organismos públicos electorales locales o institutos electorales locales.

De esta envergadura es también la presunción y validez de la que gozan sus actos.

Se trata, ya no solo digamos de una presunción legal, sino de una presunción constitucional.

De ahí que para poner en tela de duda la validez de sus actos, no es cualquier elemento, ni cualquier afirmación la que puede traer como consecuencia establecer que estos actos están viciados, y que producto de ese vicio, se genere otra consecuencia.

Es tan grave, tan grave el poner en duda la forma en que actúa la autoridad administrativa, que se genera ahora la consecuencia de la declaración de nulidad de una elección.

Esta declaración de nulidad de la elección que fue determinada por el Tribunal Electoral de Hidalgo, cursa por una serie de saltos, digo yo, de inferencias y de afirmaciones que carecen de todo respaldo probatorio.

De ahí que me parece que resulta del todo indebida la forma en la que declara la nulidad de la elección, porque además también pone en duda la forma, la actuación misma de la propia autoridad electoral que organizan las elecciones.

Por otra parte, las Litis en los asuntos, no creo que puedan irse señalando o cambiando o modificando, benéfico o perjudicial que cada parte estima le generan las consecuencias de estas situaciones, y me explico.

No resulta válido decir, en un primer momento, que había paquetes alterados, una bodega que había sido violada y que derivado de todas estas situaciones, se habían manipulado los paquetes, que se había introducido boletas distintas y cuando el resultado que decreta el tribunal es la nulidad de la elección, se dice: no, no. La verdad es que todo lo que dijo, en este tema no hay pruebas. Nosotros no queremos la nulidad de la elección, lo que queremos es el triunfo. Pero el triunfo definido no a partir de cómo debe transitar todo esto en atención a los procedimientos que establece la ley, sino en función de cuál es el primer o segundo beneficio que a mí me genera.

Y con esto lo que quiero decir es lo siguiente: se discute la votación que vienen en ciertos paquetes electorales, cuyas inconsistencias dan lugar, con base en la ley, a la apertura de estos paquetes electorales y cuando estos paquetes electorales generan la segunda consecuencia legal, que es a partir de que los resultados se acercan y se produce una diferencia porcentual entre primero y segundo lugar menor al 1 por ciento, decir: “Ya no quiero que se abran los paquetes electorales”.

Porque entonces la ley dice: “procédase a la apertura total de los paquetes electorales con la petición de uno de los partidos políticos”, que es lo que aquí existe.

Y esta apertura total de los paquetes electorales establecida en la ley tiene como consecuencia o busca por fin dar certeza, dar certeza a la

forma en que se contaron los votos y dar certeza a cuál fue la opción política por la cuál los ciudadanos votaron.

Teniendo en consideración que los ciudadanos que llevan a cabo el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas, aun cuando son ciudadanos que están capacitados, pueden incurrir en alguna inconsistencia, en algún error, en el mal llenado de un acta, en una mala sumatoria, en fin, son muchas las razones por las que en ocasiones vemos inconsistencias. Y conste que referí inconsistencias, no necesariamente un error fundamental, porque esos errores fundamentales o sustantivos son los que dan lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando ya no es factible salvar este tipo de problemáticas, este tipo de situaciones.

Pero bueno, aquí estamos en la sede administrativa cuando a partir de unos errores o de algunas inconsistencias, dijéramos, en las primeras actas, da lugar a la apertura de paquetes electorales, viene la petición de un partido político, trae como consecuencia que se abran todos los paquetes electorales, todos los paquetes electorales se vuelven a contar y el triunfo cambia.

Entonces aquí ya no nos podemos colocar en esta parte de la apertura total de los paquetes electorales es inválida. No es inválida, porque tiene un respaldo en la ley.

Y además debo mencionar que esta disposición es una disposición que se incorporó en la legislación electoral después del 2006. Antes era muy difícil la apertura de los paquetes electorales; sin embargo, el legislador que va recogiendo las realidades sociales, que va recogiendo las inquietudes de todo lo que va sucediendo, y a partir del 2006, donde se hizo un llamado al voto por el voto, con el propósito de que...

Sigue 17^a

Inicia 17^a. Parte

...donde se hizo un llamado al voto por el voto con el propósito de que la ciudadanía tuviera certeza de para quién fueron los votos, o sea, los votos se emitieron y que efectivamente fueron contados para aquella persona para la cual se emitió. Que es ahora un poco lo que tenemos.

No es siempre, no es indiscriminado sino en aquellos casos en donde son tan cerradas las votaciones que puede existir aquella situación en la que alguna irregularidad que de suyo en principio era menor trajera como consecuencia que se hubiera concedido preliminarmente la idea de que alguien había alcanzado el triunfo, cuando en realidad es otro de los contendientes.

Y esta determinación de quién alcanza finalmente el triunfo deriva después de los cómputos distritales, después de que se llevaron a cabo todos estos escrutinios y cómputos.

De ahí que en mi personal opinión en este caso no procedía decretar la nulidad de la votación, perdón, la nulidad de la elección por parte del Tribunal Electoral.

Repito, porque no existen pruebas. Dos, porque no es dable cuestionar la presunción de validez que tienen los actos de las autoridades, cuando para esto se requeriría un estándar probatorio reforzado. Tres, porque la apertura de los paquetes electorales se llevó a cabo conforme al procedimiento que a tal fin establece la ley. Y, cuatro, porque a final de cuentas una vez que estos votos fueron contados sabemos para quiénes se debieron de haber contado, y esto está respaldado en las normas.

Estas son las razones que de manera sustantiva rescato del proyecto, que este es un proyecto que, de verdad, es profundo y que explica de manera muy puntual y muy profusa todas estas situaciones que tienen que ver con nuestro sistema electoral.

Yo trato de sintetizar en muy pocas palabras las razones por las que acompaño el proyecto, más aun después de que ustedes, Magistrados, han expuesto muy puntualmente todo este andamiaje constitucional y legal que nos llevan al Magistrado Silva a proponernos un proyecto, y a nosotros a establecer la posición que guardamos de cara a él.

Es cuanto.

No sé si exista alguna otra intervención.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Escuché atentamente su intervención, y quisiera poner sobre la mesa nada más un aspecto que me parece del todo interesante.

Es precisamente este ejercicio democrático del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa una herramienta que ha servido de manera reiterada para solventar conflictos a partir de las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo.

Me parece que ha sido una buena herramienta para descargar la atención en la etapa de resultados electorales, por la posible sospecha de que al momento de contar los sufragios, se hayan cometido errores y errores mínimos, que llevarán a este resultado.

No menos el día de ayer, acabamos, el día de hoy por la mañana por muy temprano, acabamos de confirmar la nulidad de una elección, a partir de que se determinó un empate, y el proceso electoral de 2018 en el Estado de México, se solventó un conflicto, a partir de una elección en el municipio que estaba empatada y se definió por un solo voto.

Esto es, esta herramienta ha funcionado de manera recurrente, porque ha permitido a las y los actores políticos, generar condiciones de certeza, sobre cuál fue, regresando a la fuente misma, a la fuente directa de consulta, cuál fue el resultado de las y los electores.

Y por eso me refería yo al estándar probatorio.

Estamos en presencia de una elección, en la que participaron 49 mil 188 ciudadanas y ciudadanos del municipio de Tulancingo. Acudieron a emitir su voto el día de la jornada electoral, en confianza a las autoridades electorales, ya que ese voto iba a tener consecuencias en el orden jurídico.

Ciertamente los procedimientos de cómputo y los procedimientos de validación, (...) certeza se mantenga.

Cualquiera que busque atentar o privar de efectos al resultado de una elección, debe hacerlo de modo tal y si me permiten hacer el parangón,

con la materia, más allá de toda duda razonable sobre la certeza de los resultados de la elección.

Es decir, debe existir una valoración tal, que haga hacer indudable que la voluntad popular fue afectada o que está siendo alterada.

Pero eso no es tarea de las autoridades electorales, eso no es tarea de los jueces electorales, es tarea de quien cuestiona o quien controvierte el resultado de una elección.

No podemos, como autoridades judiciales, dejar de apreciar o considerar que las apreciaciones que cualquier actor político o que cualquier persona involucrada en un proceso electoral, puedan tener, son válidas como opiniones, pero solo podemos atender a lo que es la verdad jurídica, y la verdad jurídica es que en este momento hay un acto que goza de presunción de validez, el cual no ha sido desvirtuada, y no ha sido desvirtuado, porque las expresiones que se han realizado en los medios de impugnación, tanto en la instancia local como en la instancia federal, atienden sí, a percepciones, a diferencias que se realizan y en alguna que otra ocasión, en alguna elucubración que se lleva a cabo, para efectos de estimar que alguien en algún momento, en algún lugar, alteró el contenido de los paquetes.

Esto es una inferencia, es una suposición, y el nexo causal que pudiera determinarse entre la existencia de los paquetes y lo que se obtuvo de su apertura, a diferencia de lo que se tenía en un acta que no estaba debidamente llenado y por virtud de la cual se realizó el nuevo escrutinio en un primer momento parcial y dispuesto a tal, con la realidad es que ante esa carencia de nexo causal que demuestre que el acto de autoridad, es ilícito, es contrario a la ley, no existe justificación alguna, para explicarle a 49 mil 188 personas que el voto que emitieron debe ser privado de efectos.

Pero además, me parece ser que no se trata de una elección en la cual los resultados los dejen atónitos, de manera que un participante haya obtenido todos los votos de la elección y los otros participantes hayan quedado totalmente fuera.

Precisamente una de las bondades de la democracia es la forma en la que se integran las autoridades electas, y en este caso en una elección

competida se integran al seno del órgano de gobierno las diferentes opciones políticas en proporción a la votación que han recibido. Ciertamente una parte se integra a partir de la mayoría relativa, pero existe el otro aspecto, que en el propio proyecto, que nos somete a consideración el Magistrado Silva, se ordena la emisión de las constancias de representación proporcional.

Esto es: hay mecanismos a partir de los cuales la propia democracia garantiza que la participación de las fuerzas políticas se integren a la toma de decisiones en el seno de los órganos de gobierno, y verdaderamente en el caso de esta elección yo no encuentro ningún motivo de queja, ningún motivo de agravio que sea suficiente, ni en la instancia local, ni en esta instancia para tomar una determinación distinta a la que está proponiendo en el proyecto el Magistrado Silva, no solo porque, insisto, hay una presunción de validez del acto administrativo de la autoridad, sino porque rigen la materia electoral desde los inicios de la materia, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así es que si este resultado, desde muy particular punto de vista, no genera dudas sobre la afectación a la voluntad ciudadana, ni lo que se realizó en el acta de cómputo municipal haya atendido a la apertura de los paquetes y no hay nada que me demuestre de manera fehaciente que estos fueron alterados, en consecuencia como juez electoral lo que corresponde es dar validez a los resultados que se asentaron en esa acta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta, y la sostengo en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Como si fuera mío.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 103 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral 104 y 105, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 203, todos del 2020, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 103 también del 2020. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- En consecuencia, por las razones que se expresan en el considerando sexto, apartado A de este fallo, se confirma el cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, la validez de la elección, así como la constancia de mayoría

otorgada en la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en el plazo de seis horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución proceda a realizar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al municipio de Tulancingo, Hidalgo.

Magistrados, al no haber más asuntos por tratar siendo las 17 horas con 11 minutos del día 12 de diciembre del 2020, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por video conferencia.

Muchas gracias y buenas tardes.

--oo0oo--